

FUNCIÓN JUDICIAL

100 Ene
Junio



Juicio No. 01U03-2022-21336

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, viernes 3 de junio del 2022, a las 11h27.

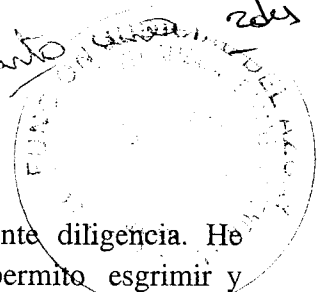
VISTOS.- La presente acción constitucional de ACCION DE PROTECCION tuvo su inicio mediante comparecencia escrita por parte del señor CLAUDIO ERMEL MOROCHO CAPON amparado en lo prescrito en los artículos 88 y 439 de la Constitución de la República, presenta acción constitucional de ACCION DE PROTECCION en contra de la DIRECTORA DE SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO AEROPUERTO MARISCAL LAMAR en la persona de ANDREA DEL ROCIO PESANTEZ OCHOA. Con estos antecedentes se acepta a trámite la demanda presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley, por lo que se dispuso la notificación a los accionados; se señala la respectiva audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se celebró la audiencia, a la cual comparecieron CLAUDIO ERMEL MOROCHO CAPON con sus defensores: Drs. William Barba Coello y Juan Palacios Illingworth, por parte de la accionada Gladys Cristina Montenegro Vásquez responsable del Servicio Migratorio del Azuay y el Abogado Jorge Luis Revelo Ramos por el Ministerio de Gobierno ofreciendo poder y ratificación por la Dra. Tania Patricia Loyola Moreano, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, sin la comparecencia de la procuraduría general del Estado, pese a estar legalmente notificada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL ACCIONANTE.- DR. WILLIAM BARBA COELLO, DEFENSOR PRIVADO DE CLAUDIO ERMEL MOROCHO CAPON manifiesta: Hemos pedido esta audiencia en vista de que nos vemos obligados por la situación que está atravesando mi cliente quien fue detenido en septiembre de dos mil cinco y fue sentenciado en mayo de dos mil seis por el Tribunal de Garantías Penales que ya no existe a cumplir una pena de siete años. Mi defendido se acogió al beneficio de prelibertad en el mes de octubre de dos mil ocho, pagando el cincuenta por ciento de su pena. El sale en libertad en marzo de dos mil nueve. Él pensó que ya estaba alzada sus medidas pero al querer salir del país se entera en Migración que no puede salir, por ello acudimos al Tribunal que ya no existe hoy en día; manifestando que debemos acudir al Tribunal de Garantías Penales del Cantón Cuenca, acudiendo y haciendo el reclamo formal con escritos necesarios en donde tenemos una sentencia favorable en el tribunal de Garantías Penales de Cuenca con fecha veinte y cinco de abril de dos mil veinte y dos en el cual se manifiesta en el inciso tercero que por consideraciones expuestas al no existir obligación pendiente que se derive de la sentencia condenatoria dictada dentro de la presente causa ese tribunal ordena la cancelación de todas las medidas cautelares que se haya dictado en contra del procesado por lo cual ordena que el actuario oficie a quien corresponda para el efectivo cumplimiento de la disposición ordenada por el Tribunal que estaba conformado por Ordoñez Santacruz Pedro Bolívar, Juez Galarza Castro Pablo Leoncio; y Juez Cabrera Vélez Cayo Esteban. Acudimos a Migración y la jefa de Migración nos indicó que no puede

levantar las medidas en vista de que aquí no estaban las medidas cautelares de prohibición de salida del País. En el 2006 era el ex dirección Nacional de Rehabilitación Social de varones desaparecido ahora el SNAI, acudimos donde la Dra. Belén Cabrera quien nos manifestó que dejemos el escrito manifestándonos que no existe ningún documento de constancia de que mi cliente se encontraba en dicho centro, que era en la antigua cárcel de Varones cuenca y que debe estar en Turi. Ante todo esto nos sentimos vulnerados nuestros derechos según el art. 76 y 77 de la Carta Magna, mi cliente ya cumplió con todas sus deudas pendientes con la sociedad cuando estuvo detenido como cuando tuvo las medidas cautelares. Que por favor quiere rehabilitarse y quiere contar con todos sus derechos de ciudadanía Dr. Juan Palacios, defensor de CLAUDIO ERMEL MOROCHO CAPON manifiesta: Se han vulnerado los derechos del señor Morocho manifiesta de que por medio de la dirección Nacional de Rehabilitación de ese entonces se ofició a Migración una prohibición de salida del país, el Tribunal Penal dispuso de que se levanten todas las medidas cautelares. Pero los señores de migración manifiestan de que fue dispuesto por la ex dirección nacional de rehabilitación por lo cual consta el certificado emitido por la Dra. María Fernández del departamento jurídico que no existe registro alguno respecto al señor Morocho Capón Claudio Ermel. Consta dentro del expediente. Como del certificado migratorio consta una prohibición de salida del país del señor Morocho. Señora Jueza por los motivos expuestos como pretensión concreta solicitamos que su autoridad se digna disponer a las oficinas de Migración que se levante la medida cautelar de prohibición de salida del País. **REPLICA.-** Hemos acudido en varias ocasiones con documento en mano inclusive indicando que el Tribunal de Garantías Penales con sede en Cuenca no es accionante para alzar dicho documento en vista de que en providencia de veinte y seis de abril dice que no procede el requerimiento formulado por el sentenciado, que no pueden alzar dicha medida cautelar en vista de que el sentenciado previamente deberá demostrar documentadamente que en efecto en esa causa se haya oficiado por el Tribunal o el antiguo, en realidad no oficiaron ellos las medidas cautelares a mi defendido, en realidad quienes oficiaron fue el centro de rehabilitación social de varones, actualmente SNAI, pero no consta en ningún proceso ni consta ningún oficio. He pedido a la Ingeniera Navarrete Montenegro que me ayude, pero ha hecho caso omiso. Por ello se está vulnerando los derechos de mi defendido que ya pago sus consecuencias anteriores. A la pregunta de la suscrita, sobre cuáles son los derechos constitucionales que han sido vulnerados y que piden como reparación integral: El Dr. Juan Palacios indica que se han vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el art. 75 y 76 de nuestra Carta Magna esto es la libre movilidad que tenemos los ecuatorianos para poder abandonar , salir del país solicitamos que su autoridad se digna disponer que se levante la medida cautelar de salida del país que pesa sobre el señor Claudio Ermel Morocho Capón.

LEGITIMADOS PASIVOS: ABG. JORGE LUIS REVELO RAMOS, REPRESENTANTE DE LA CARTERA DE ESTADO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA SEÑORITA DIRECTORA DE PATROCINO JUDICIAL ABG. TANIA LOYOLA Y EN REPRESENTACION DEL SERVICIO MIGRATORIO DEL AZUAY: Solicito un

por cierto
2024



término prudencial para poder legitimar mi intervención en la presente diligencia. He escuchado muy atentamente a los colegas del legitimado activo, me permito esgrimir y desvirtuar lo siguiente: manifiestan que existe una lesión de derecho constitucional por parte de esta cartera de estado en este caso por Migración, dicen que se ha vulnerado los derechos constitucionales establecidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador no sé si se refieren a todo el artículo o a materia de Garantías Jurisdiccionales, en ese sentido el art. 76 en todo proceso derechos y obligaciones se asegurara el debido proceso el 77 en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona. No sé de qué se está hablando. Se ha manifestado en el art. 75 vulneración de derechos constitucionales y manifiesta este art. que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Me pregunto, ¿esta audiencia es para garantizar la tutela judicial efectiva?. En ese sentido desde ya no existe violación de derechos constitucionales porque en este momento se está garantizando la tutela judicial efectiva. Dicho esto del mismo libelo de demanda se puede verificar que se ampara en los artículos 43,44 y 45 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, dichos artículos manifiestan el objeto del habeas corpus, yo no sé si esta audiencia de acción de protección o Habeas Corpus, en ese sentido no corresponden los arts. 43,44 y 45, yo no sé si se está tratando de confundir o no sé si existe un error. Me voy a permitir esgrimir lo que la subsecretaria de migración ha arrancado en el presente caso es así que solicito se me permita pantalla para poder indicar o se me dé un correo electrónico para poder hacer llegar la documentación. Se indica el correo electrónico de la actuaria del despacho, a donde llega documentación El art. 522 del Código Orgánico Integral Penal nos manifiesta que la o el Juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad.

- 1) prohibición de ausentarse del país. En ese sentido señora Jueza tiene suficiente conocimiento que para poder tratarse una medida cautelar tiene que ser emitida con orden de autoridad competente en este caso los jueces que implementaron la medida cautelar. Si bien es cierto que la subsecretaria de Migración actúa bajo sus competencias y no puede levantar una medida de prohibición de salida del país con el simple hecho de decir yo tuve un proceso penal y medidas cautelares, así no funciona el debido proceso en el tema migratorio de levantamiento de salida del país; y se ha indicado que dentro del memorando Nro. MDG-VDI-SDM-2022—3065-M ciudad Azuay el 26 de abril de dos mil veinte y dos la señora Gladys Montenegro responsable del servicio migratorio en el Azuay ha emitido una solicitud el oficio de prohibición del señor Chupa Juan Claudio Ermel dirigido a la directora de servicios migratorios en el mismo indica que al no constar en el número de juicio no podemos determinar a qué proceso hace referencia la prohibición que se registra en el sistema SIMIEC, es decir el sistema de migración, el usuario necesita dicha información para que el Tribunal de Garantías Penales proceda a ordenar el levantamiento de la misma. es decir que la subsecretaria de migración se encontró realizando el debido proceso para poder brindarle toda la información relacionada a la solicitud del legitimado activo. En ese sentido existe un manual del proceso de gestión del servicio y apoyo migratorio, en ese sentido en el manual presenta por la pantalla a las partes. El manual del proceso de gestión de servicio de

apoyo migratorio habla de la descripción del subproceso de gestión de registro o levantamiento de impedimentos de salida del país. En ese sentido existe un proceso para levantar dicha medida de salida del país y su propósito es gestionar prohibiciones y levantamientos de salida del país. En el procedimiento en el numeral 8.3 manifiesta que se inicia con la recepción o registro de levantamiento de salida del país emitida por autoridad competente y de la misma manera finaliza con registro o levantamiento de prohibición de salida del país. En el numeral 8.3.2, existe las actividades que realizan los analistas de servicio migratorio en cuanto a este tema de levantamiento y prohibición de salida del país. En ese sentido existe la recepción de orden de autoridad competente, analizar el tipo de tramite verificar el perfil del ciudadano, crear perfil del ciudadano, registrar el impedimento escanear el oficio guardar el impedimento verificar el perfil del ciudadano sellar con copia del documento como constancia de recepción, verificar datos del caso judicial. En ese sentido existe la normativa, el procedimiento el art. 522 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta cuales son como requisito para levantar las medidas se necesita de orden de autoridad competente. El legitimado activo reconoce que hubo una sentencia en el 2006, luego se acogió al procedimiento de prelibertad y en el 2009 libertad y pensó que se levantaron las medidas cautelares. Existiendo una negligencia en ese tiempo de los abogados que le patrocinaron la causa. En ese sentido no es culpa de la Administración de Justicia peor aún de esta cartera de estado que no se hayan levantado las medidas cautelares. Y es así que la dirección nacional de rehabilitación Social emite este oficio y se implementa la media cautelar, en ese sentido es el Tribunal de Garantías Penales quien debería levantar la medida cautelar, porque estamos desnaturalizando el objeto de la garantía jurisdiccional como es la acción de protección establecida en el art. 39. Que manifiesta que tiene por objeto y todos conocemos el amparo y derecho eficaz establecido en la constitución y tratados internacionales. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia 016-13-cp-cc, que ha manifestado que la acción de protección es la garantía idónea eficaz y procede cuando el juez verifica una vulneración de derecho constitucional con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sea las garantías Jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Señora Jueza no le corresponde realizar a usted dicho análisis en esta audiencia de acción de protección porque no es competente para pronunciarse en temas específicos con medidas infra constitucionales que se encuentran fuera de la esfera constitucional, en ese sentido existe el oficio PN-Migración- AP -2022 -0069-0 de Quito 29 de abril de 2022, suscrito por El Sargento segundo de Policía Verónica Alexandra Aguaguina Castillo quien dice que luego de revisados los documentos que reposan en el archivo pasivo de esta unidad , se puede verificar que no reposa ninguna información referente a lo establecido; es decir al procedimiento de prohibición salida del país respecto del ciudadano Morocho Capón Claudio Ermel ordenado por la dirección de rehabilitación social. En ese sentido le corresponde a la autoridad competente, o en este caso si el SNAI no da respuesta o ya se levantaron las medidas cautelares del tribunal solicitar mediante oficio a dicha autoridad, pero no activar la esfera constitucional porque no se ha agotado todavía

102 Reuelo de 3 Has
EJECUCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

todas las vías correspondientes, ni el contencioso administrativo en ese sentido solicito al estarse desnaturalizando el objeto de la acción de protección establecida en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y no cumplir los requisitos del art. 40 ibídem que son 3: Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, es decir tiene que marcarse los tres requisitos establecidos en la norma y al no cumplirse con estos tres requisitos al menos se debe marcar uno. Por ello esta cartera pide que de conformidad con el art. 42 se deseche esta acción de protección específicamente en su numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derecho constitucional y numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. En ese sentido conmino al estimado activo para que agote la vía correspondiente para que sea un Juez de su proceso penal para que levante las medidas cautelares y se oficie a la subsecretaria de migración para que con ese oficio se pueda levantar la medida cautelar pero vulneración de derecho constitucional por esta cartera de estado no existe.

REPLICA: Se ha alegado que existe vulneración derecho constitucional Art. 75,76 y 77 en ese sentido es verdad que el art. 16 de la ley de orgánica de garantías jurisdiccionales manifiesta a quien le corresponde probar es al legitimado activo y en este sentido se revierte la carga de la prueba al legitimado pasivo, en ese sentido se recomienda cual es el trámite a seguir pero también existen los actos administrativos tanto de la SNAI o función judicial no me permite ejercer mi derecho también existe la figura administrativa que es la queja, en ese sentido tiene que agotarse los recursos administrativos para que se pueda agotar esta vía administrativa. No corresponde a la esfera constitucional tratar estos temas específicos porque se está limitando su competencia como autoridad en esta audiencia que es de acción de protección mas no de habeas corpus por lo que solicito se deseche la presente acción de protección.

GLADYS CRISTINA MONTENEGRO VASQUEZ funcionaria del SERVICIO MIGRATORIO EN EL AZUAY indica: A la pregunta de la señora jueza sobre que Autoridad dispuso la prohibición de salida del país del señor Morocho Capón, manifiesta: el señor Morocho Capón Claudio Ermel mantiene un impedimento de salida del país activo con el Nro. de oficio 11213, registrado en migración el 28 de octubre del año 2008, ordenado por el el Director Nacional de Rehabilitación Social porque el Director Nacional de Rehabilitación Social porque en esa fecha ellos si eran autoridad competente para poder ordenar esas medidas sustitutivas a consideración de la prelibertad otorgada al señor Morocho Capón, en referencia a lo que acaba de mencionar el abogado él se ha acercado por varias ocasiones a mi oficina y como parte de prueba ha presentado nuestro abogado el Dr. Revelo los memorandos que yo personalmente remití a la ciudad de Quito a la dirección de servicios migratorios y esta a su vez a la Dirección nacional de Migración de la policía nacional quienes eran en ese entonces quienes registraban las medidas cautelares en el sistema SIPPNE actualmente sistema SIMIEC de la subsecretaria de migración en las reiteradas ocasiones que el señor se ha acercado se le ha brindado toda la

atención incluso se le ha indicado que iba a solicitar el oficio para poder corroborar que el oficio que el traía se hacía referencia al mismo proceso. Al no poder establecer que estamos hablando del mismo proceso porque como podrá evidenciar que en los oficios que remite la policía nacional dice que el oficio no reposa en el archivo pasivo, no podemos corroborar que se trate de un mismo proceso es por eso que se le indico al señor Morocho y a su abogado que solicite al Tribunal ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su tiempo por la dirección de rehabilitación Social en base a su prelibertad otorgada. Entiendo que en derecho el tribunal es la autoridad competente para levantar la medida cautelar, puesto que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en el 2011 tenían la autoridad pero en la fecha ya no lo tienen y ellos no pueden ordenar.

DECISION EN SENTENCIA.

PRIMERO.- Se ha seguido con el trámite especial constitucional que es inherente a esta clase de juicios. El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso, Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 88 y Art. 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aceptó a trámite la acción deducida, disponiendo la notificación a los accionados, con la presencia de éstos a través de sus abogados defensores ofreciendo poder y ratificación en el caso de las instituciones públicas, se llevó a efecto la audiencia en la que el accionante presentó sus argumentaciones; audiencia realizada en forma oral, cuya grabación consta del disco compacto que se agrega al expediente y que es parte de esta resolución y también consta la suspensión y reinstalación de la respectiva audiencia.

TERCERO: NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION.- La garantía constitucional de acción de protección tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 y siguientes prevé las garantías jurisdiccionales las cuales son creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, entre estas garantías se encuentra LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, establecida en el artículo 88 de la citada Carta Magna, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

103
4cientos
Funciones
JUDICIAL DEL
EQUADOR

Control Constitucional que en síntesis la definen como aquella que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que no estén amparados por otras acciones constitucionales (Habeas corpus, habeas data, etc.), y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 3.1. Con respecto a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, ha indicado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales". De acuerdo a Juan Montaña Pinto: "La acción de Protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, Apuntes De Derecho Procesal Constitucional, pág. 105). Bajo dicho contexto, la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. En relación a los requisitos y procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) nos señala tres requisitos, el primero, que exista una violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y, finalmente, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por otra parte, el Art. 42 de la citada LOGJCC, establece en qué casos no procede la acción de protección, señalando que no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; sobre este aspecto la misma Corte Constitucional ha señalado que su verificación estará a cargo del juez constitucional realizando un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales para poder determinar si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [Sentencia N.º 001-16-PJO-CC]; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias

judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Manuel José Cepeda ha señalado que para que sea en realidad una herramienta eficaz al alcance del ciudadano común, se ha tratado de librar la regulación de la protección de tecnicismos y formalismos.

3.2. Legitimación: La legitimación activa para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las NORMAS COMUNES, entre las que tenemos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: “Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.”.- Es decir, que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que pueda demostrar el daño. En el presente caso se trata de persona natural, quien afirma ser víctima directa de la violación de sus derechos constitucionales: a.-) Derecho a la Seguridad Jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. b.-) Derecho a la propiedad contemplado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en el artículo 21 numeral 2 de la Convencion Americana de Derechos Humanos y C.-) Derecho a la Igualdad contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República .

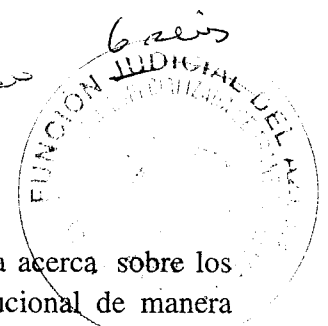
3.3. La Procedencia: (Art. 40, 41 y 42 LOGJCC).- La Corte Constitucional ha dicho en relación a los artículos 40 y 42 de la indicada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 005 de fecha 27 de diciembre del 2013, donde en la parte medular se sostiene respecto del Art. 40 de la indicada Ley “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” ; y respecto de la interpretación del artículo 42 de la referida Ley, se manifiesta: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los

Humanos señalado en Viena, en su Declaración de 25 de julio de 1993 en donde se reafirma la universalidad de los derechos y libertades constitucionales; pero estos derechos no pueden considerarse como absolutos, como ilimitados en cuanto se refiere a su goce y ejercicio, pues, los límites están dados por el mismo convivir social, así se dice que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de los demás, de este modo los límites a los derechos constitucionales son: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Conforme a las normas que regulan la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN antes indicadas, para que opere la misma deben reunirse tres exigencias: 1) que exista un acto u omisión, 2) que ese acto u omisión viole un derecho constitucional, es decir que esté identificado en la Constitución y que dicho acto emane de una autoridad competente y 3) que no exista otra vía eficaz idónea, para tutelar el derecho reclamado. En este orden de ideas, para analizar en primer lugar si existe la vulneración de derechos de rango constitucional, es preciso analizar lo que establece el artículo 40 de LOGJCC, debemos primero identificar claramente el acto que a decir del accionante le genera vulneración de sus derechos constitucionales y es el siguiente: *“El señor Claudio Ermel Morocho Capón fue sentenciado por ser autor de un delito contra la vida a SIETE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, pena privativa de libertad que la venía cumplimiento en el centro de privación de libertad de esta ciudad de Cuenca a decir de la defensa del accionante, sin embargo en el mes de octubre de 2008 se le otorga el beneficio de prelibertad, que no es otra que uno de los beneficios que poseen las personas privadas de libertad con la finalidad de que puedan ser reinsertadas a la sociedad previo al cumplimiento de ciertos requisitos contemplados en la ley. En esa virtud, el señor Morocho se hace beneficiario de esta garantía penitenciaria y se impusieron algunas condiciones por parte del Director Nacional de Rehabilitación Social, que era el ente administrativo que en esa época otorgaba prelibertades e imponía las condiciones, hasta que cumpla la totalidad de la pena. Una de las condiciones impuestas por el Director Nacional de Rehabilitación Social es la prohibición de salida del país del preliberado Claudio Ermel Morocho Capón, hasta que cumpla en su totalidad la pena, sin embargo cuando cumplió la totalidad de la pena nunca solicitó el levantamiento de la prohibición de salida del país. Por varias veces solicita el levantamiento al Servicio de Apoyo Migratorio del Azuay y éste le niega por cuanto indica que dicho levantamiento debe ser dispuesto por un Juez.”*. Ahora bien, este “acto” de negarse a levantar la prohibición de salida del país por parte del Servicio de Apoyo Migratorio del Azuay sin que exista orden de autoridad competente, ¿vulnera o no los derechos alegados por el accionante como son los derechos constitucionales consagrados en los art. 75 y 76 de nuestra Carta Magna?. Es preciso que, en mi rol de Jueza Garantista del derecho de las partes y en el presente caso como Jueza Constitucional interpretar que no son los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la CRE que considera vulnerados el accionante, sino el derecho a libertad que se encuentra establecido artículo 66, numeral 14 de la CRE.

105 sent. diez



En tal virtud es importante indicar lo que nuestra Carta Magna nos indica acerca sobre los derechos de libertad, y se encuentran desarrollados en el texto constitucional de manera amplia en el capítulo sexto del título segundo de la Constitución y dentro de esta categorización se encuentra incorporado el derecho de libertad personal, derecho de movilidad o derecho de libertad ambulatoria, el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 66, al señalar: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente...”. Considerando que la Corte se ha referido a la regulación constitucional de este derecho, resulta pertinente referirse brevemente al análisis que ha efectuado respecto a las prohibiciones y limitaciones dentro del mismo. En primer lugar, en lo que respecta a la prohibición de salir del país, contemplada en el artículo 66, numeral 14, la Corte ha argumentado que se constituye en una limitación legítima, según la Constitución, cuando es necesaria la comparecencia de una persona a un proceso de naturaleza penal o para asegurar el cumplimiento de una pena. Así lo determina el artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, cuando consagra: “*La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley* “. En segundo y último lugar, en lo que respecta a la privación de la libertad, la Corte ha argüido que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, una serie de principios y reglas relacionados a la privación legítima de la libertad, cuya observancia y cumplimiento son obligatorios para los Estados y constituyen la salvaguarda de los ciudadanos al momento de ser privados de la libertad, en especial en los momentos en los que se produce una detención a cargo de agentes del Estado. De la misma manera, la Constitución de la República consagra las garantías que permiten legitimar al Estado la privación de una persona sometida a un proceso penal en ejercicio de su imperium y mediante el respeto del debido proceso, de las garantías judiciales y protección judicial. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho a la libertad personal, resaltando el alcance de los límites que implicaría una eventual restricción de la misma. En el caso que nos ocupa, nada se ha probado respecto a una restricción de movilidad del accionante, pues efectivamente tiene la medida de prohibición de salida del país, por cuanto fue impuesta en su momento por la autoridad competente como condición para ser preliberado y una vez que cumpla la pena en su totalidad, debió solicitar a la autoridad competente el levantamiento de dicha prohibición, por tanto el acto de negarse a levantar la prohibición de salida del país sin orden de autoridad competente, no consiste en un **acto violatorio** (*requisitos 1 y 2 del art 40 LOGJCC*) al derecho de libertad personal, por cuanto la misma Constitución establece que es una **limitación legítima** cuando se le impone medidas alternativas o en el presente caso

condición hasta el cumplimiento total de la pena, mismo que fue legal y procedente, por cuanto la finalidad de esta medida era asegurar el cumplimiento íntegro de la pena, pues dichas condiciones estaban establecidas en el Instructivo para la Aplicación de la Fase de Prelibertad expedido por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Respecto del tercer requisito al que se refiere el art. 40 de la LOGJCC, es que no exista otra vía o mecanismo idóneo para reclamar su derecho, en el caso que nos ocupa se desprende que el accionante tiene la vía expedita para reclamar el levantamiento de esa prohibición de salida del país mediante los Jueces de Garantías Penitenciarias, quienes actúan a partir del 10 de agosto de 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal y son competentes conforme así lo establece el Art. 230 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial para atender todo lo relacionado con derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria y las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena.

En este orden de ideas, y para finalizar, se corrobora que no existió violación de derechos constitucionales alegados en audiencia. La Corte Constitucional en la Sentencia 233-17-SP-CC ha indicado que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico ameritan un debate en la esfera constitucional debido a que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional debe señalar, la existencia de otras vías. Lo anterior responde al hecho que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En otras palabras, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica. De manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de derechos constitucionales, sino que la alegación planteada por el accionante de la acción de protección obedece a la aplicación de normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, se trata de una controversia sobre normativa infraconstitucional aplicable al caso.

De ahí que los conflictos que se generen respecto de la aplicación errónea o mala interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los jueces ordinarios como intérpretes normativos competentes.

QUINTO: DECISIÓN.

Esta juzgadora concluye que, en el presente caso, NO existen derechos constitucionales violentados respecto del legitimado activo de nombres **CLAUDIO ERMEL MOROCHO**

106 sentos sent



CAPON, conforme al análisis precedente, esta Jueza Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: **LA IMPROCEDENCIA** de la acción de protección presentada. Dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por secretaría remítase la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna. La señora actuario del despacho cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, notificar por escrito con la SENTENCIA que contiene un análisis circunstanciado y motivado de la inadmisión de la acción de protección. Téngase por ratificada la intervención del abogado Jorge Luis Revelo en la audiencia correspondiente. - CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

PALOMEQUE LUNA MARIANA SALOME

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MARIANA
SALOME
PALOMEQUE LUNA
C = EC
L = PORTOVIEJO
CI
0301418257



En Cuenca, viernes tres de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINACION DE AUDIENCIAS DE LA FUNCION JUDICIAL en el correo electrónico jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec, edison.narvaez@funcionjudicial.gob.ec. LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; MOROCHO CAPON CLAUDIO ERMEL en el casillero electrónico No.0102593902 correo electrónico wbarba1973@live.com. del Dr./Ab. WILLIANS VICENTE BARBA COELLO; MOROCHO CAPON CLAUDIO ERMEL en el casillero electrónico No.0301087409 correo electrónico juan_palacios44@hotmail.com, jroberto_palacios68@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN ROBERTO PALACIOS ILLINGWORTH; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0102286911 correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, julio.cardenas@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RICAR FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO; Certifico:

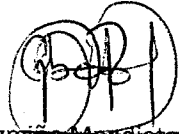
HERNANDEZ SIAVICHAY CLEMENCIA

SECRETARIA

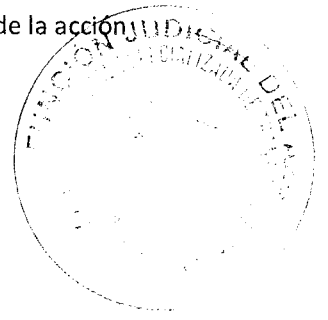
107 sientos sell 8 años

RAZON. Siento como tal que la sentencia en la que se resuelve la improcedencia de la acción de protección, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. CERTIFICO

Cuenca, junio 16 de 2022



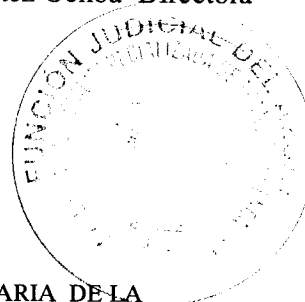
Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta



SERETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN TRANSITO CON SEDE EN CUENCA

Certifico que las 8 fotocopias que anteceden son iguales a las que constan en el expediente Nro. 01U03-2022-21336, que por acción de protección siguió Claudio Ermel Morocho Capón, en contra de Andrea del Rocío Pesantez Ochoa Directora del Servicio Migratorio .

Cuenca, julio 4 de 2022



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Pazmino Mendieta', written over the typed name.

ABOGADA GABRIELA PAZMINO MENDIETA SECRETARIA DE LA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN TRANSITO CON SEDE EN CUENCA

chs